INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y LAS ARTES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA EXHIBICIÓN Y EJECUCIÓN ARTÍSTICA EN LOS BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO.

BOLETÍN N° 8.335-24

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Cultura y las Artes viene en informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en mensaje, con fecha 5 de junio de 2012.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es dictar la normativa necesaria con la finalidad de fomentar la creación e interpretación artística, y a su vez regular la exhibición y ejecución de dicha actividad en los bienes nacionales de uso público.

2) Normas de quórum especial.

De conformidad a lo establecido en el N° 2 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que el artículo 9° es de carácter orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República[1].

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

No hay artículos que deban ser objeto de análisis por la Comisión de Hacienda.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes, Diputados De Urresti (Presidente), Espinosa, Farías, Hoffmann, Kort, Nogueira, Rivas, Torres, Velásquez y Vidal.

5) Diputado informante: Alfonso De Urresti Longton.

[1] *Sobre esta disposición, la Comisión efectuó la consulta pertinente a la Corte Suprema.*

I.- ANTECEDENTES.

- **Fundamentos contenidos en el mensaje.**

El mensaje señala que las distintas disciplinas artísticas que conforman la cultura popular y que se expresa a través de músicos, bailarines, cirqueros, actores, instrumentalizas, coros, elencos teatrales, mimos, titiriteros, volantineros, estatuas vivientes, payasos, artesanos y otros, son parte de un diálogo constante al interior de la sociedad, el cual da cuenta una y otra vez, que la cultura es algo vivo y que está en constante evolución y movimiento.

En ese contexto, resulta manifiesto que el artista popular es quien tiene una de las relaciones más directas con la realidad y el cotidiano de las personas, transformando a la expresión artística en un componente cercano y accesible, constituyendo un aporte relevante en el desenvolvimiento cultural de la sociedad.

Por ello, se señala, es necesario propiciar ciertas condiciones que permitan a los artistas populares hacer uso del espacio público con dignidad, ofreciendo una alternativa de solución al dilatado conflicto que han tenido con los administradores de los espacios públicos, a fin de lograr un equilibrio donde, el uso de dichos espacios permita una convivencia armónica y de mutuo beneficio entre el desarrollo de las distintas expresiones artísticas y todos los demás agentes de la sociedad.

Se indica que como medida relevante en pos del reconocimiento y valoración de los artistas urbanos, se ha firmado de un Convenio de Colaboración Cultural entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la Asociación Chilena de Municipalidades, Carabineros de Chile y ciertas agrupaciones representativas de artistas, mediante el cual se ha buscado potenciar acciones concretas en favor del desarrollo de los artistas, que posibiliten un mayor y mejor acceso a los espacios públicos, donde puedan realizar sus actividades artísticas.

La circunstancia de reconocer y valorar el aporte que los artistas populares realizan diariamente al país, permite mirar el espacio público con otros ojos: con más colores, sonidos y movimientos, todo lo cual continuará siendo la expresión y huella de identidad nacional, y permitirá hacer más cercana la cultura y efectuar una importante contribución a la memoria histórica.

- **Contenido del proyecto, señalado en el mensaje.**

Esta iniciativa legal consagra, en forma no taxativa, las disciplinas artísticas que se desarrollan en bienes nacionales de uso público, denominando a sus cultores como artistas populares. Establece, a su vez, la obligación de las municipalidades de dictar una ordenanza especial a fin de regular el funcionamiento y requisitos para la exhibición y ejecución de las actividades artísticas y culturales desarrolladas por los artistas populares.

Se dispone que las ordenanzas que se dicten, incorporen y consideren, entre otras materias: la creación de permisos para los artistas populares -los cuales podrán ser gratuitos-, individualizar los bienes de uso público en que la municipalidad otorgará permisos a los artistas populares y establecer las limitaciones a las que éstos deben ajustarse, conforme a la normativa vigente.

Se señala además, que en caso de cobrarse derechos por los permisos que se otorguen, las municipalidades podrán eximir, total o parcialmente, de este pago a los artistas populares que hayan sido reconocidos por su contribución al desarrollo, promoción y difusión de la cultura y el arte nacional, en conformidad a las disposiciones vigentes.

Sin embargo, se hace presente que la declaración de determinadas actividades artísticas y culturales que efectúe el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes como de interés patrimonial, en conformidad con lo señalado en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, podrá servir como antecedente pero no será determinante para establecer dicha exención.

Finalmente, se señala que las municipalidades no podrán supeditar o limitar el otorgamiento de los permisos para el uso de los espacios públicos, en atención a cualquier forma injustificada de distinción, exclusión, restricción, preferencia o consideraciones artísticas de las creaciones e interpretaciones, cuya exhibición o ejecución pública se solicite autorizar.

II.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

El proyecto de ley está estructurado en base a diez artículos permanentes.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) <u>Discusión general</u>.

- **Intervenciones en el seno de la Comisión.**

a) El Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Luciano Cruz-Coke señaló que la firma de un Convenio de Colaboración Cultural entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la Asociación Chilena de Municipalidades, Carabineros de Chile y ciertas agrupaciones representativas de artistas, mediante el cual se han buscado potenciar acciones concretas en favor del desarrollo de los artistas, que posibiliten un mayor y mejor acceso a los espacios públicos donde puedan realizar sus actividades artísticas, es una demostración palpable de la preocupación que existe de parte del Gobierno porque estas expresiones artísticas puedan manifestarse en forma libre pero ordenada.

Se pretende mediante la iniciativa reconocer y valorar el aporte que esos artistas populares realizan diariamente al país, que permite mirar el espacio público con otros ojos: habrá más colores, sonidos y movimientos que continuarán siendo la expresión y huella de la identidad nacional, haciendo más cercana la cultura y efectuando una importante contribución a la memoria histórica.

Indicó que las municipalidades podrán eximir, total o parcialmente, del pago de derechos a aquellos artistas populares que hayan sido reconocidos por su contribución al desarrollo, promoción y difusión de la cultura y el arte nacional. La declaración del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de determinadas actividades artísticas y culturales como de interés patrimonial, podrá servir como antecedente pero no será determinante para otorgar dicha exención. Las Municipalidades no podrán supeditar o limitar el otorgamiento de los permisos para el uso de los espacios públicos, en atención a cualquier forma injustificada de distinción, exclusión, restricción, preferencia o consideraciones artísticas de las creaciones e interpretaciones.

Respecto del Tribunal competente para conocer de las denuncias que se formulen por contravenciones a lo prescrito en esta ley, se indica que estas se entablarán ante el juzgado de policía local de la comuna donde se haya verificado la infracción que se denuncia, en conformidad a lo dispuesto en la ley N°18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

b) El Subsecretario de la Cultura, Carlos Lobos Mosqueira, señaló que la génesis de esta iniciativa legal se remonta al año 2008 con la suscripción entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, un grupo de asociaciones de artistas urbanos y la Asociación Chilena de Municipalidades, de un convenio mediante el cual se les permitiría realizar sus actividades a dichas asociaciones, se les entregaba credenciales, y se planteaba como objetivo final, llegar a la sede legislativa.

Posteriormente, se hizo partícipe del convenio a Carabineros de Chile, donde se perfeccionó el texto en miras a que a las agrupaciones de artistas urbanos que habían sido previamente audicionadas por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, se le entregaran credenciales con foto y logo, suscritas por el Ministro de Cultura, por el Presidente de la Asociación de Municipalidades y por el General Director de Carabineros.

Fruto de lo anterior y después de diversas mesas de trabajo se logró confeccionar el texto legal que hoy se pone en consideración de la Comisión.

c) El Coordinador Legislativo del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Juan Carlos Silva, parte reconociendo que esta iniciativa no

se acota a esta administración, sino que es producto del trabajo previo de algunos Diputados que han presentado mociones en este sentido.

Destacó que esta iniciativa legal, además de regular la actividad de los artistas urbanos, le devuelve la dignidad al oficio. Un punto importante es que obligará a las Municipalidades, como administradoras de bienes nacionales de uso público, a dictar ordenanzas que regulen su ejercicio, sin que quede al solo arbitrio del ente municipal respectivo.

d) En representación de la Asociación Chilena de Municipalidades, el director jurídico y el asesor jurídico, señores Juan Esteban Millalonco y Malik Mograby, afirmaron que el proyecto de ley es armónico; no tiene reparos de constitucionalidad, y cuenta con el beneplácito de la Asociación Chilena de Municipalidades, por cuanto este tema ha sido de iniciativa de la Asociación que representan. Se insistió en que el ordenamiento jurídico cuenta con disposiciones similares a las contenidas en el proyecto de ley, en el sentido de facultar a las Municipalidades a dictar ordenanzas para establecer el cobro de determinados derechos o bien para eximirlos de ellos cuando se trata de actividades artísticas culturales, como es el circo chileno. Tal es el caso de la ley N° 20.216 en su artículo 4° aplicable al mundo circense.

e) El jefe de la División de Municipalidades de la Subsecretaría de Desarrollo Regional (SUBDERE), señor Mauricio Cisternas manifestó que este proyecto ha sido trabajado conjuntamente entre la SUBDERE y el CNCA, y que busca compatibilizar intereses entre la demanda de los artistas urbanos por ocupar espacios y bienes nacionales de uso público, pero que no comprende a las 345 comunas del país, porque esta actividad se desarrolla básicamente en capitales regionales, capitales provinciales y en número limitado de comunas del gran Santiago y zonas interurbanas como Concepción - Talcahuano o Valparaíso - Viña de Mar. Por eso es necesario tener en consideración el uso que se le da por quienes demandan su reconocimiento, a partir de los propios municipios y de las entidades políticas, atendido que también se involucra el otorgamiento de los permisos de circulación, entre otras, de manera que confluyen muchas actividades tras un mismo espacio. Por tal motivo, que se aspira a establecer reglas del juego claras para los distintos usuarios de los espacios públicos.

La demanda de los artistas se pretende amparar en la ordenanza municipal con la exigencia del pago de un derecho, propio de quien realiza una actividad con la que lucra, además del derecho de los contribuyentes que ejercen actividades económicas, por las que pagan patentes, etc. y a quienes también se les puede afectar su tranquilidad.

En consecuencia el proyecto trata de establecer un cierto marco de acción, regular el otorgamiento de permisos con la posibilidad de suspender su utilización bajo algunas circunstancias, como cuando se desarrolla el Te Deum de Fiestas Patrias. Pero la idea es permitir la suspensión sólo mediante resolución escrita de la que quede constancia y que sea recurrible administrativamente, o por el reclamo de ilegalidad que establece el actual artículo 181 de la ley de Municipalidades.

Por tanto, concluyó, se establece un marco regulatorio para ejercer la actividad, la forma en que se otorgan los permisos, estableciendo una prohibición de discriminación o exclusión que garantice un adecuado acceso de los artistas que compatibilice uso del espacio público y de los horarios.

f) El Presidente de la Asociación de Artistas Urbanos, Marcos Carvallo, señaló su conformidad con el proyecto de ley, que refleja las peticiones que su organización ha hecho al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Sin embargo señaló que existen ambigüedades en el proyecto, atendido que no reconoce que se trata del desarrollo de un trabajo remunerado, donde el desarrollo de su arte es en conjunto con el público en general; así también, en el caso de los artesanos que venden su producto de manera directa al público, es necesario determinar la forma cómo deben tributar, y determinar la forma en que la ley los ampara ante la autoridad municipal como administrador de los bienes nacionales de uso público.

g) El señor Sergio Araneda, Coordinador de Artistas Urbanos del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, recordó el convenio firmado entre la Asociación Chilena de Municipalidades y el CNCA, en 2008, con más de tres agrupaciones ligadas al ámbito artístico cultural, el cual fue ratificado en 2011, donde se agregó una asociación que representaba a los artesanos y a Carabineros de Chile. Explicó que esos son los antecedentes de este proyecto de ley que se somete a consideración de la Comisión.

Calificó como un gran avance, pues abre los caminos entre los artistas urbanos y la administración municipal. Les favorece la obligación de las municipalidades de dictar una ordenanza para otorgar derechos a los artistas en los espacios públicos y lugares donde pueden desarrollar su arte.

h) El representante de los cantores Urbanos, señor Bernardino Vásquez, recordó que el origen de ésta iniciativa responde a la demanda organizada de diversos sectores de trabajadores de la cultura que han demandado, por años, la implementación de espacios definidos para la cultura popular.

Indicó que el factor que los aglutina es el derecho a la libre expresión, el derecho al trabajo, a que el arte que desarrollan se realice -en todos los casos- en los centros urbanos, y finalmente, a que todos tienen la condición de itinerantes.

La idea es sanar y embellecer los espacios y las personas con expresiones artísticas, tales como, la alegría de un mimo, la inmovilidad de una estatua viviente o la obra de algún artesano, que refleja la historia intangible del pueblo y donde la transmisión oral ha sido la escuela por donde viaja el conocimiento y se mantiene la identidad.

En el caso de los músicos, explicó, éstos siempre están dependiendo de la voluntad del edil de turno para llevar al ciudadano un mensaje de esperanza, mantener vivo el folclor como la expresión que resulta del mantenimiento de una costumbre: "la costumbre de cantar en paz", rescatando y recreando la historia y la memoria.

Destacó que el proyecto de ley es para ellos un nuevo escalón en esta historia, donde hoy se les ofrece la posibilidad que en todo municipio existan lugares para sus labores. Recalcó que esta iniciativa es muy favorable para ellos, para su estabilidad y para la seguridad de sus familias, como también lo es para los municipios y para la ciudadanía en general.

Hizo hincapié en que ellos son trabajadores, no indigentes como se los ha calificado a la hora de medirlos en las fichas de protección social, esta es otra razón por la cual apoyan este proyecto de ley, toda vez que resguarda tanto el derecho a la expresión artística como al trabajo.

Señaló que si ocupan el espacio público es porque ahí están las personas específicas a las que quieren llegar, precisamente, aquellas que no pueden –en la gran mayoría de los casos- acceder a la cultura, por no tener los medios para su "consumo" ni tiempo para el esparcimiento.

Hizo algunos observaciones particulares al proyecto: que se incluya a los malabarista; que se defina el monto específico de los derechos correspondientes a cobrar y no que quede a arbitrio de la Municipalidad y de su ordenanza; que se especifique el horario y el bien nacional de uso público donde se puede desarrollar su actividad, puesto que para ellos es requisito esencial que en dicho lugar haya urbanidad para su desarrollo, lo que no se lograría si el espacio está retirado de los centros urbanos o en horarios donde no hay público; que se precise el sentido y alcance de las expresiones “escenografía de porte” y “sonidos con amplificación”; que se estudie la posibilidad de eximir el cobro de los derechos municipales a los artistas urbanos. En dicho contexto propuso que el Registro Nacional de Artistas Urbanos de

cargo del CNCA sea el que habilite para eximir del cobro de derechos municipales (que los allí inscritos sean declarados por el CNCA como de interés patrimonial).

Finalmente, valoró esta iniciativa, ya que de cumplir sus objetivos, sentará un antecedente mundial, ya que no existe lugar en el mundo donde estas actividades se pueden realizar en cada municipio. Además, este proyecto les permitirá reunir los fondos necesarios para cumplir con la ley que los obliga, a partir del 2015, a cotizar como trabajadores independientes.

- **Votación general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por el mensaje, y luego de recibir las explicaciones y argumentos entregados por los representantes del Ejecutivo, y la opinión favorable de los invitados representantes de organizaciones vinculadas con el tema objeto del proyecto de ley, que permitieron a sus miembros formarse una opinión sobre la idea central del mismo y la conveniencia a los fines respectivos de la normativa propuesta **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes,** señores De Urresti (Presidente), Espinosa, Farías, Hoffmann, Kort, Nogueira, Rivas, Torres, Velásquez y Vidal (10 votos a favor).

b) <u>Discusión particular.</u>

El proyecto está estructurado en base a diez artículos permanentes, cada uno de los cuales será analizado a continuación.

<u>Artículo 1°</u>.-

Esta disposición contempla las ideas fundamentales de que la iniciativa legal. Señala que tiene por objeto fomentar la creación o interpretación artística que se exhibe o ejecuta en bienes nacionales de uso público.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad (5 votos a favor)
Votaron los Diputados De Urresti, Farías, Rivas, Torres y Hoffmann.

<u>Artículo 2°</u>.-

El texto propuesto en el mensaje define lo que se entiende por creaciones o interpretaciones artísticas, señalando que son aquellos espectáculos culturales y artísticos, y toda expresión resultante de la combinación de destrezas físicas y/o artísticas, ya sea en forma unipersonal o grupal a través de show, presentaciones, representaciones y cualquier otra actividad de esta índole que se desarrolle en bienes

nacionales de uso público, tales como plazas, parques, veredas y otros, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 589 inciso segundo del Código Civil.

---- Se presentó una indicación de los Diputados Velásquez, Farías, Torres y Rivas, para agregar en el artículo 2°, lo siguiente:

a) Entre la expresión “índole que se” y la frase “desarrolle en”, la siguiente frase: “incluya en el Registro Nacional de Artistas Populares y se”.

b) Agregar los siguientes incisos segundo y tercero:

“La administración del Registro y la obligación de velar por el cumplimiento de los requisitos para incorporación al mismo, corresponderá al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y deberá contener la nómina de todas las personas inscritas, incluyendo la información señalada en el artículo tercero de esta ley y la fecha de inscripción, como asimismo, cualquier modificación que se realice en las mismas.

El reglamento de la ley establecerá los plazos, requisitos y condiciones generales que deberán cumplir los artistas populares para ser inscritos en el Registro Nacional de Artistas Populares.”

El Coordinador Legislativo del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Juan Carlos Silva, solicitó a la Comisión que diera su aprobación al artículo 2° propuesto por el mensaje, y que ésta indicación fuera agregada al artículo 4°, que es la disposición que trata la administración del Registro Nacional de Artistas Populares.

Sometida a votación la indicación, fue rechazada por unanimidad (8 votos en contra).

Votaron los Diputados De Urresti, Espinoza, Farías, Hoffmann, Bauer (en reemplazo de Kort), Nogueira, Torres, y Velásquez.

Sometido a votación el artículo 2° del mensaje, éste se aprobó por unanimidad (8 votos a favor).

Votaron los Diputados De Urresti, Espinoza, Farías, Hoffmann, Bauer (en reemplazo de Kort), Nogueira, Torres, y Velásquez.

Artículo 3°.-

Dispone quiénes se consideran, para efectos de esta ley, como artistas populares. A tal efecto, señala que son tales los músicos, bailarines, cirqueros, actores, instrumentalistas, coros, elencos teatrales, mimos, titiriteros, volantineros, estatuas vivientes, chinchineros, payasos, artesanos y cualquier otra forma de expresión comprendida en el artículo 2°.

--- Se presentaron 4 indicaciones:

1) De los Diputados De Urresti, Espinoza, Farías, Torres y Vidal, para sustituir el artículo 3° del proyecto, por el siguiente:

"Artículo 3°.- Se entenderán ejecutores o exhibidores de las creaciones o interpretaciones artísticas señaladas en el artículo 2, todos aquellos que, poseyendo el permiso establecido en el artículo 6 letra a) exhiban o ejecuten dichas actividades en los bienes nacionales de uso público cumpliendo los requisitos que establece la ley."

2) De los Diputados Hoffmann y Torres, para intercalar en el artículo 3° del proyecto, a continuación de la palabra "artesanos" y antes de la frase "y cualquier otra forma", la siguiente frase: "artistas de murgas y comparsas".

3) De los Diputados Farías, Rivas, Torres y Velásquez, para agregar al artículo 3°, a continuación de la voz "artesanos" la siguiente frase: ", artistas plásticos y cualquier otra forma de expresión que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes incluya en el Registro Nacional de Artistas Populares."

4) De los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort y Vidal, para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

"Para los efectos de la presente ley, se considerarán como artistas populares, los músicos, bailarines, cirqueros, actores instrumentalistas, coros, elencos teatrales, mimos, titiriteros, volantineros, estatuas vivientes, chinchineros, payasos, artesanos, artistas plásticos, organilleros, malabaristas, artistas de murgas y comparsas y cualquier otra forma de expresión comprendida en el artículo 2°."

El Coordinador Legislativo del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Juan Carlos Silva, explicó que esta última indicación había sido concordada con los Diputados y los Artistas Populares, afirmando que su contenido comprendía las otras indicaciones propuestas.

Sometida a votación la indicación 4), se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes (ocho votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinoza, Farías, Hoffmann, Bauer (en reemplazo de Kort), Nogueira, Torres, y Velásquez.

Por igual votación unánime, se rechazaron las indicaciones 1), 2) y 3), y el artículo propuesto en el mensaje.

Artículo 4°.-

Esta norma establece que los artistas señalados en el artículo 3° se relacionarán con la municipalidad a la cual corresponda la administración del bien nacional de uso público donde desarrollarán su actividad.

--- Se presentaron cinco indicaciones:

1) De los Diputados De Urresti, Espinoza, Farías, Torres y Vidal, para suprimir el artículo 4°.

2) De los Diputados Farías, Rivas, Torres y Velásquez, para sustituir del artículo 4° la voz “los artistas señalados en el artículo anterior” y reemplazarla por la siguiente frase: “los artistas inscritos en el Registro Nacional de Artistas Populares”.

3) Del Diputado Rivas para reemplazar el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para los efectos de la presente ley, existirá un Registro Nacional de Artistas Populares a cargo del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y delegado en las Municipalidades. Los artistas podrán inscribirse en éste en cualquier Municipalidad del país, sin perjuicio de que, para ejercer su oficio, los artistas deberán relacionarse con aquella a la que le quepa la administración del bien nacional de uso público donde desarrollarán su actividad.

Cada Municipalidad deberá, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, mantener y tener a disposición del público un ejemplar del Registro de Artistas Populares. Cada Municipalidad deberá, mensualmente, remitir copia de dicho registro al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”

4) De los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort y Vidal, para reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

“Las Municipalidades, al administrar los bienes nacionales de uso público, en los que los artistas desarrollen su actividad, podrán considerar el Registro Nacional de Artistas Populares que lleva el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

5) De los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Bauer, Nogueira, Rivas, Vidal y Velásquez, para reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

“Las Municipalidades, al administrar los bienes nacionales de uso público, en los que los artistas desarrollen su actividad, podrán considerar el Registro Nacional de Artistas Populares que lleva el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

La administración del Registro y la obligación de velar por el cumplimiento de los requisitos para incorporación al mismo corresponderá a dicho

Consejo y deberá contener la nómina de todas las personas inscritas, la fecha de inscripción, como asimismo, cualquier modificación que se realice en las mismas.

Mediante resolución exenta se establecerán los plazos, requisitos y condiciones generales que deberán cumplir los artistas populares para ser inscritos en el Registro Nacional de Artistas Populares."

Sometida a votación la indicación 5), se aprobó por unanimidad (8 votos a favor).

Votaron los Diputados De Urresti, Espinoza, Farías, Hoffmann, Bauer (en reemplazo de Kort), Nogueira, Torres, y Velásquez.

Por igual votación unánime, se rechazaron las indicaciones 1), 2), 3) y 4) y el artículo propuesto en el mensaje.

Artículo 5°

Esta norma dispone que a fin de regular de manera específica el funcionamiento, condiciones y requisitos para la exhibición y ejecución de las actividades artísticas y culturales desarrolladas por los artistas populares, las municipalidades deberán dictar una ordenanza especial.

---- Se presentaron dos indicaciones:

1) De los Diputados Schilling, Rivas, Nogueira, De Urresti, y Velásquez, para reemplazar en el inciso primero del artículo 5 la frase "a fin de regular", por la frase "para facilitar" y para agregar, después del punto final (.) la frase "Dicha ordenanza velará por el respeto del derecho de los artistas y de la comunidad."

Se precisó que esta indicación tiene por finalidad dejar establecido que la ordenanza municipal no sólo tiene por objeto regular o limitar una actividad, sino que por el contrario, su primer objetivo debiera ser facilitar el desarrollo de estas actividades y luego, en ese contexto, regularla a fin de garantizar la debida convivencia entre los derechos de los artistas urbanos y la comunidad en general.

Se rechazó por no alcanzar la mayoría de votos (cinco votos a favor, tres en contra y dos abstenciones).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Godoy, Nogueira, Rivas y Schilling.

Votaron en contra los Diputados Farías, Torres y Vidal.

Se abstuvieron los Diputados Espinosa y Hoffmann.

2) Del Diputado De Urresti, Espinosa, Farías, Torres, y Vidal, para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 5°.

"Ni ordenanza ni autoridad alguna, podrá impedir, restringir o perturbar la ejecución, realización y exhibición de las expresiones de carácter artístico establecidas en el artículo 2°, sin perjuicio de los requisitos y limitaciones expresas que establezca la ley."

Se explicó que esta disposición tiene por objeto impedir que por ordenanza o por capricho o discrecionalidad de cualquier autoridad se impida o restringa arbitrariamente el ejercicio de estas actividades culturales, sin perjuicio de aquellas que establezca el ordenamiento jurídico en una ley.

Asimismo, se indicó que las libertades que se están dando a los artistas urbanos deben estar circunscritas a los propios límites que establezcan la ley y también las ordenanzas, por cuanto estas últimas contienen disposiciones de ruidos, horarios y otros para el desarrollo de estas actividades.

También se señaló que esta indicación es redundante con lo señalado en el artículo 5° del proyecto de ley, y por tanto, no debiera aprobarse.

Se rechazó por mayoría de votos (cuatro votos a favor y seis en contra).

Votaron a favor Espinosa, Farías, Torres y Vidal.

Votaron en contra De Urresti, Godoy, Hoffmann, Nogueira, Rivas y Schilling.

Se aprobó, por unanimidad, el texto propuesto en el mensaje (4 votos a favor).

Votaron los Diputados De Urresti, Espinosa, Kort y Nogueira.

Artículo 6°

Esta disposición enumera, entre otras, las materias que deberán incorporar y considerar las ordenanzas que dicten las municipalidades.

Se presentaron tres indicaciones:

1) Del Diputado Velásquez, Farías, Torres y Rivas, para agregar, en la letra a) del artículo 6°, a continuación de la voz "derechos correspondientes", la siguiente oración: "los que en ningún caso podrán superar lo establecido en el inciso quinto del artículo 24 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Se aprobó por mayoría de votos (ocho a favor y una abstención).

Votaron a favor De Urresti, Espinosa, Farías, Nogueira, Rivas, Torres, Velásquez y Vidal.

Se abstuvo el Diputado Godoy.

2) Del Diputado De Urresti, Espinosa, Nogueira, Rivas, Torres y Velásquez, para reemplazar en el artículo 6°, letra b), la oración “los horarios en que dichas actividades estarán permitidas, y”, por la siguiente frase:

“debiendo regular preferentemente aquellos lugares, espacios y horarios, donde se congregue una mayor confluencia de personas, desde la plaza principal y/o paseo peatonal hacia la periferia, indicando.”

Se aprobó por unanimidad (9 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Godoy, Nogueira, Rivas, Torres, Velásquez y Vidal.

3) Del Diputado De Urresti, Espinosa, Farías, Torres y Vidal, para sustituir la letra c) del artículo 6, por la siguiente:

“c) Establecer las limitaciones, en virtud de la normativa legal vigente, a las que deben ajustarse las exhibiciones o ejecuciones artísticas en los bienes nacionales de uso público. Esas limitaciones sólo podrán estar basadas en el orden y seguridad de dichos bienes y en la libre y expedita circulación de personas y vehículos. Se deberá contemplar, asimismo, que no se podrán emitir sonidos con amplificación o que superen los niveles máximos establecidos.”

Se señaló, por algunos diputados que ésta no se refiere a la prohibición de utilizar escenografía de porte, situación que sí contempla la disposición original del mensaje. Otros, sin embargo, indicaron que está permitido el uso de escenografía de porte siempre que esta no entrabe la libre y expedita circulación de personas.

Se aprobó por unanimidad (8 votos a favor).

Votaron a favor De Urresti, Farías, Godoy, Kort, Nogueira, Rivas, Torres y Velásquez.

Por igual votación se aprobó el artículo propuesto en el mensaje.

Artículo 7°.-

Dispone que, en caso que la ordenanza respectiva establezca un monto por los derechos municipales que correspondan, las Municipalidades podrán eximir, total o parcialmente, del pago de derechos a aquellos artistas populares que hayan sido reconocidos por su contribución al desarrollo, promoción y difusión de la cultura y el arte nacional, en conformidad a las disposiciones vigentes.

Luego agrega que la declaración de determinadas actividades artísticas y culturales que efectúe el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes como de interés patrimonial, en conformidad con lo señalado en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, podrá servir como antecedente pero no será determinante para establecer la exención a que se refiere la norma anterior.

Algunos diputados señalaron que esta disposición podría tener vicios de constitucionalidad, puesto que sólo por ley se puede eximir del pago de derechos, y esta norma lo que hace es facultar a las Municipalidades para eximir total o parcialmente el pago de derechos municipales.

El Subdirector Nacional del CNCA, Carlos Lobos, precisó que la disposición aludida habla de “derechos municipales” y no de tributo. Explicó que sólo los tributos se establecen o eximen por ley, no así en el caso de cobro o exención de derechos. Agregó que la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, al establecer que éstas últimas administran los espacios públicos, permite que puedan cobrar o eximir del pago de derechos por el uso de bienes nacionales de uso público.

El asesor legislativo del CNCA, señor Juan Carlos Silva, se refirió al alcance de la disposición que indica “que los artistas populares que hayan sido reconocidos por su contribución al desarrollo, promoción y difusión de la cultura y el arte nacional”, podrán ser eximidos por la Municipalidad del pago total o parcialmente, de derechos municipales.

Al respecto explicó que dicho reconocimiento lo otorga, en algunas oportunidades, el mismo Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a través de programas específicos. Agregó que próximamente se agregará un procedimiento de declaratoria de patrimonio cultural inmaterial, a partir del cual, cualquier manifestación cultural que cumple con los requisitos que establece la Convención de la UNESCO puede formar parte de esta declaratoria.

Incluso, señaló que en algunas oportunidades las mismas municipalidades otorgan reconocimientos especiales a manifestaciones artísticas o culturales que se desarrollan o ejecutan en los espacios públicos que ellas administran, sin perjuicio del reconocimiento que haga el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

--- Se presentó una indicación de los diputados De Urresti, Espinoza, Kort y Noguira para agregar, en el inciso final del artículo 7°, a continuación de la frase “inciso anterior”, la siguiente oración:

“, sin perjuicio del Registro de Artistas Urbanos que se lleve en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Se aprobó el artículo 7° y la indicación, por unanimidad. (5 votos a favor)

Votaron a favor los diputados De Urresti, Espinosa, Kort, Nogueira y Schilling.

Artículo 8°.-

Dispone que las municipalidades no podrán supeditar o limitar el otorgamiento de los permisos para el uso de los espacios públicos, en atención a cualquier forma injustificada de distinción, exclusión, restricción, preferencia o consideraciones artísticas de las creaciones e interpretaciones, cuya exhibición o ejecución pública se les solicite autorizar.

Se aprobó por la unanimidad (6 votos a favor)

Votaron a favor los diputados De Urresti, Espinosa, Farias, Kort, Nogueira y Schilling.

Artículo 9°.-

Establece que las denuncias que se formulen por contravenciones a lo prescrito en esta ley, se entablarán ante el juzgado de policía local de la comuna donde se haya verificado la infracción que se denuncia, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Se aprobó por mayoría de votos. (5 votos a favor y una abstención)

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Farias, Kort, Nogueira y Schilling.

Se abstuvo el Diputado Espinosa.

Artículo 10.-

Dispone que corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Se aprobó por unanimidad (6 votos a favor)

Votaron los Diputados De Urresti, Espinosa, Farias, Kort, Nogueira y Schilling.

Artículo transitorio, nuevo.-

--- Se presentó una indicación de los diputados De Urresti, Farias, Espinosa, Kort y Nogueira, para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- La ordenanza a que se refiere el artículo 5° de esta ley, deberá ser dictada dentro de los noventa días siguientes a la publicación de ésta en el Diario Oficial.”.

Se aprobó por unanimidad (6 votos a favor)

Votaron a favor los diputados De Urresti, Espinosa, Farias, Kort, Nogueira y Schilling.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

No hay.

Indicaciones rechazadas.

Al artículo 2°.-

1) De los Diputados Velásquez, Farías, Torres y Rivas, para agregar en el artículo 2°, lo siguiente:

a) Entre la expresión “índole que se” y la frase “desarrolle en”, la siguiente frase: “incluya en el Registro Nacional de Artistas Populares y se”.

b) Agregar los siguientes incisos segundo y tercero:

“La administración del Registro y la obligación de velar por el cumplimiento de los requisitos para incorporación al mismo, corresponderá al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y deberá contener la nómina de todas las personas inscritas, incluyendo la información señalada en el artículo tercero de esta ley y la fecha de inscripción, como asimismo, cualquier modificación que se realice en las mismas.

El reglamento de la ley establecerá los plazos, requisitos y condiciones generales que deberán cumplir los artistas populares para ser inscritos en el Registro Nacional de Artistas Populares.”

Al artículo 3°.-

1) De los Diputados De Urresti, Espinoza, Farías, Torres y Vidal, para sustituir el artículo 3° del proyecto, por el siguiente:

“Artículo 3.- Se entenderán ejecutores o exhibidores de las creaciones o interpretaciones artísticas señaladas en el artículo 2, todos aquellos que, poseyendo el permiso establecido en el artículo 6 letra a) exhiban o ejecuten dichas actividades en los bienes nacionales de uso público cumpliendo los requisitos que establece la ley.”

2) De los Diputados Hoffmann y Torres, para intercalar en el artículo 3° del proyecto, a continuación de la palabra “artesanos” y antes de la frase “y cualquier otra forma”, la siguiente frase: “artistas de murgas y comparsas”.

3) De los Diputados Farías, Rivas, Torres y Velásquez, para agregar al artículo 3°, a continuación de la voz “artesanos” la siguiente frase: “, artistas plásticos y cualquier otra forma de expresión que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes incluya en el Registro Nacional de Artistas Populares.”

Al artículo 4°.-

1) De los Diputados De Urresti, Espinoza, Farías, Torres y Vidal, para suprimir el artículo 4°.

2) De los Diputados Farías, Rivas, Torres y Velásquez, para sustituir del artículo 4° la voz “los artistas señalados en el artículo anterior” y reemplazarla por la siguiente frase: “los artistas inscritos en el Registro Nacional de Artistas Populares”.

3) Del Diputado Rivas para reemplazar el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, existirá un Registro Nacional de Artistas Populares a cargo del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y delegado en las Municipalidades. Los artistas podrán inscribirse en éste en cualquier Municipalidad del país, sin perjuicio de que, para ejercer su oficio, los artistas deberán relacionarse con aquella a la que le quepa la administración del bien nacional de uso público donde desarrollarán su actividad.

Cada Municipalidad deberá, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, mantener y tener a disposición del público un ejemplar del Registro de Artistas Populares. Cada Municipalidad deberá, mensualmente, remitir copia de dicho registro al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”

4) De los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort y Vidal, para reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

“Las Municipalidades, al administrar los bienes nacionales de uso público, en los que los artistas desarrollen su actividad, podrán considerar el Registro Nacional de Artistas Populares que lleva el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Al artículo 5°.-

1) De los Diputados Schilling, Rivas, Nogueira, De Urresti, y Velásquez, para reemplazar en el inciso primero del artículo 5 la frase “a fin de regular”, por la frase “para facilitar” para agregar, después del punto final (.) la frase “Dicha ordenanza velará por el respeto del derecho de los artistas y de la comunidad.”

2) Del Diputado De Urresti, Espinosa, Farías, Torres, y Vidal, para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 5.

"Ni ordenanza ni autoridad alguna, podrá impedir, restringir o perturbar la ejecución, realización y exhibición de las expresiones de carácter artístico establecidas en el artículo 2, sin perjuicio de los requisitos y limitaciones expresas que establezca la ley."

* * * * * * *

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

"TÍTULO I
DEL ARTE POPULAR Y SUS CULTORES

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto fomentar la creación o interpretación artística que se exhibe o ejecuta en bienes nacionales de uso público.

Artículo 2°.- Se entenderán comprendidas dentro de las creaciones o interpretaciones artísticas reguladas por esta ley, aquellos espectáculos culturales y artísticos, y toda expresión resultante de la combinación de destrezas físicas y/o artísticas, ya sea en forma unipersonal o grupal a través de shows, presentaciones, representaciones y cualquier otra actividad de esta índole que se desarrolle en bienes nacionales de uso público, tales como plazas, parques, veredas y otros, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 589 del Código Civil.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se considerarán como artistas populares, los músicos, bailarines, cirqueros, actores, instrumentalistas, coros, elencos teatrales, mimos, titiriteros, volantineros, estatuas vivientes, chinchineros, payasos, artesanos, artistas plásticos, organilleros, malabaristas, artistas de murgas y comparsas, y cualquier otra forma de expresión comprendida en el artículo 2°.

Artículo 4°.- Las Municipalidades, al administrar los bienes nacionales de uso público, en los que los artistas desarrollen su actividad, podrán

considerar el Registro Nacional de Artistas Populares que lleva el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

La administración del Registro y la obligación de velar por el cumplimiento de los requisitos para la incorporación al mismo corresponderá a dicho Consejo y deberá contener la nómina de todas las personas inscritas, la fecha de inscripción, y cualquier modificación que se realice en las mismas.

Mediante resolución exenta se establecerán los plazos, requisitos y condiciones generales que deberán cumplir los artistas populares para ser inscritos en el Registro Nacional de Artistas Populares.

TÍTULO II
EXHIBICION O EJECUCIÓN DEL ARTE POPULAR EN BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO

Artículo 5°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza especial a fin de regular, de manera específica, el funcionamiento, condiciones y requisitos para la exhibición y ejecución de las actividades artísticas y culturales desarrolladas por los artistas populares.

Artículo 6°.- Las ordenanzas que, para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dicten las municipalidades, deberán incorporar y considerar, entre otras, las siguientes materias:

a) La consagración de permisos para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 2°, en bienes nacionales de uso público, indicando su carácter gratuito o bien, estableciendo el monto de los derechos correspondientes, los que en ningún caso podrán superar lo establecido en el inciso quinto del artículo 24 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

.

b) Singularizar el o los bienes municipales o nacionales de uso público, en los que la municipalidad otorgará permisos a los artistas populares para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 2º, debiendo regular preferentemente aquellos lugares, espacios y horarios donde se congregue mayor confluencia de personas, desde la plaza principal y/o paseo peatonal hacia la periferia, indicando las ocasiones, horarios y lugares en que no se permitirá su ejercicio.

Al resolver las solicitudes de permisos, las municipalidades propenderán a garantizar la rotación en el uso de los espacios públicos.

c) Establecer las limitaciones, en virtud de la normativa legal vigente, a las que deben ajustarse las exhibiciones o ejecuciones artísticas en los bienes

nacionales de uso público. Esas limitaciones sólo podrán estar basadas en el orden y seguridad de dichos bienes y en la libre y expedita circulación de personas y vehículos. Se deberá contemplar, asimismo, que no se podrán emitir sonidos con amplificación o que superen los niveles máximos establecidos.

Artículo 7°.- En caso que la ordenanza respectiva establezca un monto por los derechos municipales que correspondan, las municipalidades podrán eximir, total o parcialmente, del pago de derechos a aquellos artistas populares que hayan sido reconocidos por su contribución al desarrollo, promoción y difusión de la cultura y el arte nacional, en conformidad a las disposiciones vigentes.

Con todo, la declaración de determinadas actividades artísticas y culturales que efectúe el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes como de interés patrimonial, en conformidad con lo señalado en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, podrá servir como antecedente pero no será determinante para establecer la exención a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio del Registro de Artistas Urbanos que se lleve en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Artículo 8°.- Las municipalidades no podrán supeditar o limitar el otorgamiento de los permisos para el uso de los espacios públicos, en atención a cualquier forma injustificada de distinción, exclusión, restricción, preferencia o consideraciones artísticas de las creaciones e interpretaciones, cuya exhibición o ejecución pública se les solicite autorizar.

TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9°.- Las denuncias que se formulen por contravenciones a lo prescrito en esta ley, se entablarán ante el juzgado de policía local de la comuna donde se haya verificado la infracción que se denuncia, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 10.- Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- La ordenanza a que se refiere el artículo 5° de esta ley, deberá ser dictada dentro de los noventa días siguientes a la publicación de ésta en el Diario Oficial.”.

* * * * * * *

Se designó Diputado Informante al señor Alfonso De Urresti Longton.

* * * * * * *

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 13 y 20 de junio; 4 y 11 de julio, 1, 8 y 29 de agosto; 29 de noviembre; 19 de diciembre de 2012, y 12 de marzo de 2013, con asistencia de los Diputados Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Marcos Espinosa Monardes, Ramón Farías Ponce, Joaquín Godoy Ibañez, María José Hoffmann Opazo, Issa Kort Garriga, Claudia Nogueira Fernández, Gaspar Rivas Sánchez, Marcelo Schilling Rodríguez, Víctor Torres Jeldes, Pedro Velásquez Seguel y Ximena Vidal Lázaro.

Sala de la Comisión, a 12 de marzo de 2013.-



PROYECTO DE LEY (MENSAJE)	TEXTO APROBADO
“TÍTULO I DEL ARTE POPULAR Y SUS CULTORES Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto fomentar la creación o interpretación artística que se exhibe o ejecuta en bienes nacionales de uso público.	“TÍTULO I DEL ARTE POPULAR Y SUS CULTORES Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto fomentar la creación o interpretación artística que se exhibe o ejecuta en bienes nacionales de uso público.
Artículo 2°. Se entenderán comprendidas dentro de las creaciones o interpretaciones artísticas reguladas por esta ley, aquellos espectáculos culturales y artísticos, y toda expresión resultante de la combinación de destrezas físicas y/o artísticas, ya sea en forma unipersonal o grupal a través de shows, presentaciones, representaciones y cualquier otra actividad de esta índole que se desarrolle en bienes nacionales de uso público, tales como plazas, parques, veredas y otros, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 589 inciso segundo del Código Civil.	Artículo 2°. Se entenderán comprendidas dentro de las creaciones o interpretaciones artísticas reguladas por esta ley, aquellos espectáculos culturales y artísticos, y toda expresión resultante de la combinación de destrezas físicas y/o artísticas, ya sea en forma unipersonal o grupal a través de shows, presentaciones, representaciones y cualquier otra actividad de esta índole que se desarrolle en bienes nacionales de uso público, tales como plazas, parques, veredas y otros, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 589 inciso segundo del Código Civil.
Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, se considerarán como artistas populares, los músicos, bailarines, cirqueros, actores, instrumentalistas, coros, elencos teatrales, mimos, titiriteros, volantineros, estatuas vivientes, chinchineros, payasos, artesanos y cualquier otra forma de expresión comprendida en el artículo 2.	Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se considerarán como artistas populares, los músicos, bailarines, cirqueros, actores, instrumentalistas, coros, elencos teatrales, mimos, titiriteros, volantineros, estatuas vivientes, chinchineros, payasos, artesanos, artistas plásticos, organilleros, malabaristas, artistas de murgas y comparsas, y cualquier otra forma de expresión comprendida en el artículo 2°.
Artículo 4°. En cuanto a la aplicación de esta ley, los artistas señalados en el artículo anterior se relacionarán con la municipalidad a la cual corresponda la administración del bien nacional de uso público donde desarrollarán su actividad.	Artículo 4°.- Las Municipalidades, al administrar los bienes nacionales de uso público, en los que los artistas desarrollen su actividad, podrán considerar el Registro Nacional de Artistas Populares que lleva el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. La administración del Registro y la obligación de velar por el cumplimiento de los requisitos para la incorporación al mismo corresponderá a dicho Consejo y deberá contener la nómina de todas las personas inscritas, la fecha de inscripción, y cualquier modificación que se realice en las mismas.

PROYECTO DE LEY (MENSAJE)	TEXTO APROBADO
	Mediante resolución exenta se establecerán los plazos, requisitos y condiciones generales que deberán cumplir los artistas populares para ser inscritos en el Registro Nacional de Artistas Populares.
TÍTULO II EXHIBICION O EJECUCIÓN DEL ARTE POPULAR EN BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO Artículo 5°. Las municipalidades deberán dictar una ordenanza especial, a fin de regular, de manera específica, el funcionamiento, condiciones y requisitos para la exhibición y ejecución de las actividades artísticas y culturales desarrolladas por los artistas populares.	TÍTULO II EXHIBICION O EJECUCIÓN DEL ARTE POPULAR EN BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO Artículo 5°. Las municipalidades deberán dictar una ordenanza especial, a fin de regular, de manera específica, el funcionamiento, condiciones y requisitos para la exhibición y ejecución de las actividades artísticas y culturales desarrolladas por los artistas populares.
Artículo 6°. Las ordenanzas que, para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dicten las municipalidades, deberán incorporar y considerar, entre otras, las siguientes materias: a) La consagración de permisos para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 2°, en bienes nacionales de uso público, indicando su carácter gratuito o bien, estableciendo el monto de los derechos correspondientes**.** b) Singularizar el o los bienes municipales o nacionales de uso público, en los que la municipalidad otorgará permisos a los artistas populares para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 2, los horarios en que dichas actividades estarán permitidas, y las ocasiones, horarios o lugares en que no se permitirá su ejercicio.	Artículo 6°.- Las ordenanzas que, para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dicten las municipalidades, deberán incorporar y considerar, entre otras, las siguientes materias: a) La consagración de permisos para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 2°, en bienes nacionales de uso público, indicando su carácter gratuito o bien, estableciendo el monto de los derechos correspondientes, los que en ningún caso podrán superar lo establecido en el inciso quinto del artículo 24 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales. b) Singularizar el o los bienes municipales o nacionales de uso público, en los que la municipalidad otorgará permisos a los artistas populares para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 2º, debiendo regular preferentemente aquellos lugares, espacios y horarios donde se congregue mayor confluencia de personas, desde la plaza principal y/o paseo peatonal hacia la periferia, indicando las ocasiones, horarios y lugares en que no se permitirá su ejercicio.

PROYECTO DE LEY (MENSAJE)	TEXTO APROBADO
Al resolver las solicitudes de permisos, las municipalidades propenderán a garantizar la rotación en el uso de los espacios públicos. c) Establecer las limitaciones a las que, en virtud de la normativa vigente, deben ajustarse los artistas populares, tales como la prohibición de utilizar escenografía de porte y de emitir sonidos con amplificación o que superen los niveles máximos establecidos en la ordenanza respectiva.	Al resolver las solicitudes de permisos, las municipalidades propenderán a garantizar la rotación en el uso de los espacios públicos. c) Establecer las limitaciones, en virtud de la normativa legal vigente, a las que deben ajustarse las exhibiciones o ejecuciones artísticas en los bienes nacionales de uso público. Esas limitaciones sólo podrán estar basadas en el orden y seguridad de dichos bienes y en la libre y expedita circulación de personas y vehículos. Se deberá contemplar, asimismo, que no se podrán emitir sonidos con amplificación o que superen los niveles máximos establecidos.
Artículo 7°. En caso que la ordenanza respectiva establezca un monto por los derechos municipales que correspondan, las municipalidades podrán eximir, total o parcialmente, del pago de derechos a aquellos artistas populares que hayan sido reconocidos por su contribución al desarrollo, promoción y difusión de la cultura y el arte nacional, en conformidad a las disposiciones vigentes. Con todo, la declaración de determinadas actividades artísticas y culturales que efectúe el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes como de interés patrimonial, en conformidad con lo señalado en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, podrá servir como antecedente pero no será determinante para establecer la exención a que se refiere el inciso anterior.	Artículo 7°.- En caso que la ordenanza respectiva establezca un monto por los derechos municipales que correspondan, las municipalidades podrán eximir, total o parcialmente, del pago de derechos a aquellos artistas populares que hayan sido reconocidos por su contribución al desarrollo, promoción y difusión de la cultura y el arte nacional, en conformidad a las disposiciones vigentes. Con todo, la declaración de determinadas actividades artísticas y culturales que efectúe el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes como de interés patrimonial, en conformidad con lo señalado en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, podrá servir como antecedente pero no será determinante para establecer la exención a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio del Registro de Artistas Urbanos que se lleve en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.
Artículo 8°. Las municipalidades no podrán supeditar o limitar el otorgamiento de los permisos para el uso de los espacios públicos, en atención a cualquier forma injustificada de distinción, exclusión, restricción, preferencia o consideraciones artísticas de las creaciones e interpretaciones, cuya exhibición o ejecución pública se les solicite autorizar.	Artículo 8°. Las municipalidades no podrán supeditar o limitar el otorgamiento de los permisos para el uso de los espacios públicos, en atención a cualquier forma injustificada de distinción, exclusión, restricción, preferencia o consideraciones artísticas de las creaciones e interpretaciones, cuya exhibición o ejecución pública se les solicite autorizar.

PROYECTO DE LEY (MENSAJE)	TEXTO APROBADO
TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES Artículo 9°. Las denuncias que se formulen por contravenciones a lo prescrito en esta ley, se entablarán ante el juzgado de policía local de la comuna donde se haya verificado la infracción que se denuncia, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.	TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES Artículo 9°. Las denuncias que se formulen por contravenciones a lo prescrito en esta ley, se entablarán ante el juzgado de policía local de la comuna donde se haya verificado la infracción que se denuncia, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
Artículo 10. Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.	Artículo 10. Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
	ARTÍCULO TRANSITORIO.- La ordenanza a que se refiere el artículo 5° de esta ley, deberá ser dictada dentro de los noventa días siguientes a la publicación de ésta en el Diario Oficial.